



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita – Santander**

Para decidir sobre la presente demanda monitora, al despacho de la señora Juez el escrito de demanda y sus anexos, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita, tres (03) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

**PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAZMMIN DUARTE LANDINEZ
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA DE MACARAVITA
RADICADO: 684254089001-2021-00006-00**

Macaravita (S), dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda Monitoria propuesta por la señora JAZMMIN DUARTE LANDINEZ a través de apoderada judicial en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, estableciéndose que ésta presenta de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previo a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Establece el artículo 419 del estatuto procesal civil indica: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”, desprendiéndose de allí los requisitos para iniciar este tipo de litigio, resumidos así, (i) *la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda*¹.

Así las cosas, se desprende tanto de los hechos como de las pretensiones, que los valores pactados en los contratos y los valores exigidos para el pago que se deriva de la relación contractual no coinciden, por lo que no se estarían cumpliendo con los elementos constitutivos de un proceso

¹ Sentencia C – 726 de 2014. M,P. Martha Victoria Sánchez Méndez



monitorio, toda vez que una de las finalidades de este tipo de litigio es el pago de una suma de dinero determinada, exigible y derivada de una relación contractual, que implica el observancia de los requisitos ya mencionados para que pueda prosperar su derecho, sin que tales circunstancias se vean reflejadas en el escrito de demanda, ya que se refiere que fueron realizados pagos sobre determinados contratos a la parte demandante, situación que desbordaría los fines de este asunto, teniendo en cuenta que ya no existiría plena certeza del pago pretendido, escenario que tendría que ventilarse en un trámite procesal distinto al exigido.

2. Conforme al numeral 2 del artículo 420 del C. G del P., la parte actora deberá indicar de manera directa tanto el domicilio del demandante como el de su apoderado, sin que tal circunstancia fuera señalada en el escrito de demanda.

3. El numeral 7 del artículo 90 del C. G del P., establece que será inadmisile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y al volcar la mirada a los anexos de la demanda, se echa de menos tal circunstancia.

Considera el despacho que, a través del presente proceso especial se busca el pago de una suma de dinero a favor del demandante, de forma coercitiva, por la vía declarativa, circunstancia que requiere obligatoriamente el agotamiento de la etapa conciliatoria, para tener acceso a la administración de justicia, pues este tipo de acontecimientos, podría ser resuelto a través del trámite de conciliación, evitando así la congestión y desgaste al aparato judicial.

4. Sin ser causal de inadmisión, pero con el deber de hacer énfasis a la parte demandante que el presente proceso es especial y que, en este estadio procesal, solo proceden las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, esto es, inscripción de la demanda, lo cual traduce que las propuestas no tienen eco y deben replantearse.

5. El poder relacionado y adjunto como anexo al escrito de demanda radicado principalmente carece de aceptación de la abogada designada por la parte demandante, careciendo del derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

6. La dirección de correo electrónico de la abogada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual debe realizar tal actualización.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita – Santander

En consecuencia de lo enunciado, el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento total de la demanda, por lo tanto, se ordena a la parte demandante presente nuevo escrito debidamente integrado en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

En razón a lo anterior y dando observancia al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa Especial – Monitorio, formulada a través de apoderada judicial por JAZMMIN DUARTE LANDINEZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada ANDREA CATALINA TORRES VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.671.675 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 248.881 del C.S. de la J., hasta que no subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ